



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

EXPEDIENTE N° : 15265-2006  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Santiago de Surco – Lima  
FECHA : Lima, 19 de enero de 2007

**VISTA** la queja interpuesta por . contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por seguirle un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deuda que no ha sido notificada debidamente y se encuentra prescrita.

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso señala que no ha sido debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979 y el artículo 104° del Código Tributario respecto del Expediente N° 31344-2000, pues todas las constancias se encuentran incompletas, ilegibles y con datos falsos, habiendo sido dejadas debajo de la puerta, por lo que dicho procedimiento debe ser suspendido;

Que asimismo, solicita la prescripción de las deudas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2005, que han sido denegadas por la Administración, debiendo por tanto suspenderse el procedimiento de cobranza respecto de tales deudas, así como levantarse la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias, en especial sobre la cuenta de Ahorro del Banco Continental N° 011-107-000200023953-09, toda vez que en la misma se depositan sus haberes mensuales, afectándose su derecho a atender sus necesidades vitales propias y de su familia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código;

Que el artículo 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, señala que el procedimiento coactivo es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar;

Que el numeral 25.1 del artículo 25° de la citada Ley, señala que se considera deuda exigible, a la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida por la entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley y a la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley;

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, siendo que en este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, asimismo en el inciso d) se señala que se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, si no hubiera persona alguna en el mismo o éste estuviera cerrado;

Que en el mismo sentido, el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la notificación de los actos administrativos, se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, y en este último caso, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, y en caso que no hubiera persona capaz alguna en el domicilio o éste estuviera cerrado, también se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

Que de otro lado, de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, las notificaciones de los actos a que se refiere la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva -tales como la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva-, se realizan de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, establece que las notificaciones se efectúan a través de la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, o en su defecto mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, o por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley;

Que el numeral 21.3 del artículo 21° de la mencionada Ley, establece que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y que si ésta se niega, se hará constar así en el acta, indicándose en el numeral 21.4 que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;

Que mediante Proveído N° 01179-4-2006, este Tribunal solicitó a la Administración remita en el plazo de siete (7) días hábiles, entre otros, lo siguiente:

- Copia certificada de los valores en mérito a los cuales se inició la cobranza correspondiente al Expediente Coactivo N° 31314.2000, y de sus respectivas constancias de notificación al quejoso, así como copia certificada de todas las resoluciones emitidas al interior de dicho expediente y de sus respectivas constancias de notificación.
- Informe acerca de las medidas cautelares trabadas dentro del procedimiento coactivo, y el estado de las mismas, precisando si la medida de embargo en forma de retención trabada mediante Resolución Coactiva N° OCHO ha recaído sobre la remuneración del quejoso y si se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, para lo cual debía considerarse el monto del saldo existente en la cuenta bancaria embargada.
- Informe si dentro del procedimiento coactivo materia de queja, el quejoso ha invocado la prescripción de la deuda materia de cobranza, y de ser así, remita copia certificada de las respectivas solicitudes, de la resolución que resuelve la misma, así como de los documentos que acrediten los actos interruptorios o de suspensión del plazo prescriptorio a que se refieren los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que en respuesta al anotado proveído, la Administración remitió el Oficio N° 016-2007-SGECT-GAT-MSS adjuntando diversa documentación;

Que según se aprecia de la documentación obrante en autos, y de acuerdo a lo informado por el Ejecutor Coactivo (folio 133 a 140), se iniciaron al quejoso procedimientos de cobranza coactiva en mérito a la deuda contenida en la Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS (pérdida de fraccionamiento) y a deuda por Arbitrios de los años 2001 (2°, 3° y 4°), 2002 (2°, 3° y 4°), 2003 (3° y 4°) y 2005 (6°, 7° y 8°) e Impuesto Predial de los años 2002 (2°, 3° y 4°), 2003 (3° y 4°) y 2005 (2° y 3°), seguidos mediante Expedientes Coactivos N° 31314-2000, 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003, 4094-2004 y 20558-2006<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Los que fueron acumulados bajo el Expediente N° 3134-2000-ACUM.



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

Que respecto a los Expedientes N°s 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003 y 4094-2004 y 20558-2006; se tiene que en los mismos son materia de cobranza coactiva deudas por Impuesto Predial del segundo al cuarto trimestres de 2002, tercer y cuarto trimestres de 2003 y segundo y tercer trimestres de 2005, y Arbitrios del segundo al cuarto trimestres de 2001, segundo a cuarto trimestres de 2002, tercer y cuarto trimestres de 2003, y junio, julio y agosto de 2005;

Que respecto a la deuda por Arbitrios Municipales materia de cobranza en los Expedientes N°s 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003, 4094-2004 y 20558-2006, se aprecia que aquéllos han sido iniciados en mérito a las Resoluciones de Determinación N°s 27723-ARB-2002-URC-OR/MSS – Exp. 17538-2002 (folio 110), 24333-ARB-2MM-2002-URC-OR/MSS – Exp. 9580-2003 (folio 104), 10-02-03-00123133 – Exp. 49015-2003 (folio 97), 10-02-03-00164889 – Exp. 04094-2004 (folio 93), 10-02-03-00465122 a 10-02-03-00465124 – Exp. 20558-2006 (folios 60 y 59), mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s UNO del 16 de octubre de 2002 (folio 107), 25 de abril de 2003 (folio 102), 16 de diciembre de 2003 (folio 95), 22 de marzo de 2004 (folio 90) y 25 de marzo de 2006 (folio 55);

Que con relación a las Resoluciones de Determinación N°s 27723-ARB-2002-URC-OR/MSS - Exp. 17538-2002 (folio 110), 24333-ARB-2MM-2002-URC-OR/MSS – Exp. 9580-2003 (folio 104), 10-02-03-00123133 – Exp. 49015-2003 (folio 97) y 10-02-03-00164889 - Exp. 04094-2004 (folio 93), referidas a Arbitrios del segundo al cuarto trimestres de 2001, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002, tercer y cuarto trimestres de 2003, el Ejecutor ha informado que los procedimientos de cobranza coactiva seguidos, entre otros, por tales conceptos y períodos - Expedientes N°s 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003 y 4094-2004, respectivamente - han sido dejados sin efecto en cuanto a tales extremos mediante Resolución N° Cuatro del 7 de octubre de 2005 (folio 85) de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de Tribunal Constitucional emitida respecto del Expediente N° 0041-2004-AI/TC;

Que no obra en autos, la constancia de notificación de la aludida Resolución N° Cuatro, obrando únicamente un aviso para la realización de la diligencia (folio 86), por lo que no puede afirmarse que se haya producido la suspensión del procedimiento de cobranza en cuanto a tales extremos, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto de los mismos;

Que con fecha 14 de marzo de 2005 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC mediante la cual se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las Ordenanzas 171-MSS y 172-MSS (2004), 003-96-O-MSS (1996), 006-97-O-MSS (1997), 002-98-O-MSS (1998), 001-99-MSS (1999), los artículos 4° de las Ordenanzas N°s 024-MSS (2000) y 55-MSS (2001), artículo 6° de la Ordenanza 92-MSS (2002), artículos 7° y 8° de la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 128-MSS (2003) y el artículo 5° de la Ordenanza N° 130-MSS (2003) que sustentaron los Arbitrios Municipales de los años 1996 a 2004 de la Municipalidad Distrital de Surco, la que surtió efecto a partir del día siguiente de la fecha de su publicación;

Que asimismo, la referida Sentencia señaló que los términos de la sentencia no habilitan la continuación de procedimientos de cobranza coactiva en trámite ni el inicio de éstos o de cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las Ordenanzas declaradas inconstitucionales;

Que los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, establecen que las sentencias fundadas recaídas en procesos de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación;

Que según se aprecia de autos las Resoluciones de Determinación N°s 27723-ARB-2002-URC-OR/MSS (folio 110), 24333-ARB-2MM-2002-URC-OR/MSS (folio 104), 10-02-03-00123133 (folio 97) y 10-02-03-00164889 (folio 93), emitidas por Arbitrios Municipales del segundo al cuarto trimestres del 2001, segundo,



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

tercero y cuarto trimestres de 2002, tercer y cuarto trimestres de 2003, se sustentan en ordenanzas que han sido declaradas inconstitucionales por no ajustarse a los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración dejar sin efecto los procedimientos coactivos seguidos en los Expedientes N°s 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003 y 4094-2004, respecto de los Arbitrios por los períodos antes indicados (segundo al cuarto trimestres del 2001, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2002, tercer y cuarto trimestres de 2003);

Que respecto a la cobranza de la deuda por Arbitrios Municipales de junio a agosto de 2005 contenido en las Resoluciones de Determinación N°s 10-02-03-00465122 a 10-02-03-00465124 (folios 59 y 60) – Expediente N° 20558-2006, se aprecia de la constancia de notificación de tales valores obrante a folio 58, que aquéllas fueron notificadas con fecha 16 de setiembre de 2005 mediante cedulón N° 07552 al encontrarse cerrado el domicilio lo que se encuentra arreglado a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 25 de marzo de 2006 (folio 55), la Administración inició un procedimiento de cobranza en mérito – entre otros - a las precitadas Resoluciones de Determinación N°s 10-02-03-00465122 a 10-02-03-00465124, no obstante no se aprecia de la constancia de notificación de tal acto (folio 55 vuelta), el domicilio en que habría sido efectuada dicha diligencia ni referencia al documento materia de notificación, toda vez que si bien se refiere a una Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO no se consigna la fecha de emisión ni el número de Expediente Coactivo al que ésta correspondería, por lo que no puede afirmarse que dicha constancia de notificación corresponda a la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 25 de marzo de 2006 del referido Expediente Coactivo N° 20558-2006;

Que en tal sentido al no haberse acreditado que el inicio del procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°s 10-02-03-00465122 a 10-02-03-00465124 se encuentre arreglado a ley, corresponde declarar fundada la queja debiendo dejarse sin efecto dicho procedimiento seguido en el Expediente N° 20558-2006 en cuanto a tal extremo;

Que ahora bien, respecto a los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en los mismos expedientes antes referidos N°s 9580-2003, 49015-2003, 4094-2004 y 20558-2006, en cuanto al Impuesto Predial del segundo al cuarto trimestres de 2002 (Expediente N° 9580-2003), tercer trimestre de 2003 (Expediente N° 49015-2003), cuarto trimestre de 2003 (Exp. 4094-2004) y segundo y tercer trimestres de 2005 (Expediente N° 20558-2006), se tiene que aquellos han sido iniciados en mérito de las Órdenes de Pago N°s 12734-IP-2MM-2002-URC-OR/MSS (folio 105), 10-01-01-00077877 (folio 97), 10-01-01-00104578 (folio 93), 10-01-01-00332854 y 10-01-01-00332855 (folio 60), mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s UNO del 25 de abril de 2003 (folio 102), 16 de diciembre de 2003 (folio 95), 25 de marzo de 2004 (folio 90) y 22 de marzo de 2006 (folio 55);

Que con relación a la deuda referida al Impuesto Predial del segundo y tercer trimestres de 2002 – Exp. 09580-2003- se aprecia que la Administración emitió la Orden de Pago N° 12734-IP-2MM-2002-URC-OR/MSS (folio 105), la que fue notificada con fecha 10 de diciembre de 2002 indicándose que la persona que habría recibido la notificación se negó a identificarse (folio 103), sin embargo en la constancia de notificación se aprecian enmendaduras en cuanto a los datos de identificación del notificador que certifica dicha negativa, esto es, respecto a su documento de identidad, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación, por lo que aquélla no se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, no constituyendo deuda exigible;

Que en tal sentido, el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en mérito a la Orden de Pago N° 12734-IP-2MM-2002-URC-OR/MSS y mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 25 de abril de 2003 (folio 102), no se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde declarar fundada la



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

queja, debiendo dejarse sin efecto dicho procedimiento seguido en el Expediente N° 09580-2003 en cuanto a tal extremo;

Que respecto de la deuda referida al Impuesto Predial del tercer trimestre de 2003 – Expediente N° 49015-2003 - se aprecia que la Administración emitió la Orden de Pago N° 10-01-01-00077877 (folios 96 y 97), la que fue notificada con fecha 19 de setiembre de 2003, consignándose el nombre, documento de identidad y firma de quien recibió tal documento, lo que se encuentra arreglado a lo dispuesto en artículo 104° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 16 de diciembre de 2003 (folio 95), la Administración inició el procedimiento de cobranza coactiva en mérito a la precitada Orden de Pago N° 10-01-01-00077877, no obstante no se aprecia de la constancia de notificación de tal acto (folio 95 vuelta), el domicilio en que habría sido realizada la diligencia ni mención al acto que se está notificando, toda vez que se señala tan sólo la referencia a la notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO sin consignar fecha de emisión ni número de expediente, por lo que no puede afirmarse que dicha constancia de notificación corresponda a la mencionada Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno del 16 de diciembre de 2003, correspondiente al Expediente Coactivo N° 49015-2003;

Que en tal sentido, al no haberse acreditado que el inicio del procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 10-01-01-00077877 se encuentre arreglado a ley, corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento seguido en el Expediente N° 49015-2003 en tal extremo;

Que con relación a la deuda por Impuesto Predial del cuarto trimestre de 2003 – Expediente N° 4094-2004-, se aprecia a folio 93 que la Administración emitió la Orden de Pago N° 10-01-01-00104578, la que fue notificada con fecha 19 de diciembre de 2003 (folio 92), consignándose el nombre, documento de identidad y firma de quien recibió tal documento, lo que se encuentra arreglado a lo dispuesto en artículo 104° del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 22 de marzo de 2006 - Expediente N° 04094-2004 (folio 90), la Administración inició el procedimiento de cobranza coactiva en mérito a la precitada Orden de Pago N° 10-01-01-00104578, no apreciándose, sin embargo, en la información remitida por la Administración como constancia de notificación de tal acto, el domicilio en que habría sido realizada la diligencia ni mención al acto que se está notificando, toda vez que se señala tan sólo la referencia a la notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO sin consignar fecha de emisión ni número de expediente, por lo que no puede afirmarse que dicha constancia de notificación corresponda a la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno del 22 de marzo de 2004 del Expediente Coactivo N° 04094-2004;

Que en tal sentido, al no haberse acreditado que el inicio del procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 10-01-01-000104578 se encuentre arreglada a ley, corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento seguido en el Expediente N° 49094-2004 en tal extremo;

Que con relación a la deuda por Impuesto Predial del segundo y tercer trimestres de 2005 - Exp. 20558-2006-, se aprecia a folio 60 que la Administración emitió las Órdenes de Pago N°s 10-01-01-0033854 y 10-01-01-00332855, las que fueron notificadas con fecha 16 de setiembre de 2005 mediante Cedulón N° 07552 al encontrarse cerrado el domicilio, lo que se encuentra arreglado a ley conforme se señaló en los considerandos precedentes (folio 58);

Que no obstante toda vez que la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 22 de marzo de 2006 conforme se señaló precedentemente, no fue notificada de acuerdo a ley, corresponde emitir similar



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

pronunciamiento respecto de las Órdenes de Pago N°s 10-01-01-0033854 y 10-01-01-00332855, debiendo declararse fundada la queja en tal extremo;

Que de otro lado, se tiene que mediante Expediente N° 3134-2000 se sigue al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la deuda contenida en la Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS emitida por la pérdida del fraccionamiento otorgada mediante el Convenio N° 30157 (folio 124 y 125);

Que se aprecia a folio 123 que dicha resolución habría sido notificada con fecha 16 de agosto de 2000, no obstante en la citada constancia de notificación se aprecian enmendaduras en cuanto al número de documento de identidad de la persona que habría recibido tal documento, lo que resta fehaciencia a dicha diligencia, por lo que la Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS no ha sido notificada con arreglo a ley, no constituyendo deuda exigible coactivamente;

Que en tal sentido, el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en mérito a la citada Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 5 de diciembre de 2000 (folio 121), no se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, debiendo dejarse sin efecto el citado procedimiento de cobranza seguido mediante Expediente N° 31314-2000;

Que de lo expuesto, se tiene que habiéndose dejado sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva contenidos en los Expedientes N°s 31314-2000, 17538-2002, 9580-2003, 49015-2003, 4094-2004 y 20558-2006, respecto a las deudas contenidas en la Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS (pérdida de fraccionamiento) y Arbitrios Municipales de los años 2001 (2°, 3° y 4°), 2002 (2°, 3° y 4°), 2003 (3° y 4°) y 2005 (6°, 7° y 8°) e Impuesto Predial de los años 2002 (2°, 3° y 4°), 2003 (3° y 4°) y 2005 (2° y 3°), corresponde que se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado en mérito a dichos procedimientos;

Que respecto a la prescripción de las deudas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1998 a 2005 alegadas por el quejoso, cabe señalar que mediante la Resolución N° 01194-1-2006 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que en vía de queja este Tribunal es competente para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, criterio que resulta vinculante para todos los vocales de este Tribunal conforme al Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que en el presente caso, el quejoso mediante escritos de fecha 14 y 27 de noviembre de 2006 invocó, dentro del procedimiento de cobranza coactiva (folios 77, 69 y 68), únicamente la prescripción de la deuda por tributos municipales de los años 1996 a 2003, así como por la contenida en la Resolución de Multa N° 001318-98/MSS comprendida en el Convenio N° 30157-98-UMCD cuya pérdida declarada mediante Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS es materia de cobranza;

Que de lo actuado no se aprecia que se hayan iniciado al quejoso procedimientos de cobranza coactiva por deuda tributaria de los años 1996 a 2000 y 2004, siendo además que por el año 2005 no invocó la recurrente la prescripción en el procedimiento coactivo, por lo que corresponde declarar infundada la queja en cuanto a la invocación de prescripción por tales períodos;

Que no obstante, estando a lo normado en el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, la Administración deberá tramitar dicho extremo de la queja como solicitud no contenciosa respecto de la referida prescripción;



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

Que en tal sentido, dado que conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, se iniciaron al quejoso procedimientos de cobranza coactiva respecto de los años 2001 a 2003, corresponde emitir pronunciamiento con relación a la prescripción de su deuda tributaria respecto de tales períodos, así como respecto a la Resolución de Multa N° 001318-98/MSS;

Que de conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que asimismo el artículo 44° del citado Código señala que el término prescriptorio se computará, entre otros: (a) desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, (b) desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior, (c) desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores, d) desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no se sea posible establecerla a la fecha en que la Administración detectó la infracción;

Que de acuerdo a los incisos a), b) y e) del artículo 45° del citado Código Tributario, la prescripción se interrumpe por la notificación de la resolución de determinación o resolución de multa, por la notificación de la orden de pago, por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, siendo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que con relación a la prescripción respecto de la deuda por Arbitrios Municipales del segundo a cuarto trimestres de 2001 y tercer y cuarto trimestres de 2003, el término prescriptorio de 4 años hubiera vencido en enero de 2006 y 2008, respectivamente;

Que no obstante, con fecha 6 de abril de 2002 (folio 109), 19 de setiembre de 2003 (folio 96) y 19 de diciembre de 2003 (folio 92), se produjo la notificación de las Resoluciones de Determinación N°s 27723-ARB-2002-URC-OR/MSS (arbitrios 2°, 3° y 4° de 2001), 10-02-03-00123133 (arbitrios 3° de 2003), 10-02-03-00164889 (arbitrios 4° de 2003), diligencias de notificación que se encuentran arregladas a ley, por lo que interrumpieron el acto prescriptorio respecto de tales deudas, computándose un nuevo término a partir del día siguiente de producidas;

Que así respecto a la deuda por Arbitrios de 2001 (segundo a cuarto trimestres), el nuevo plazo se contabilizaba desde el 7 de abril de 2002 al 7 de abril de 2006, por lo que a la fecha de su solicitud (27 de noviembre de 2006) dicha deuda se encontraba prescrita, toda vez que si bien la Administración habría notificado la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO del 16 de octubre de 2002 (folios 107 y 107 vuelta), a efecto de iniciar la cobranza coactiva respecto de tal períodos, no obstante la diligencia de notificación de tal acto no se encontraba arreglada a ley al haberse producido mediante cedulón, modalidad no contemplada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que regula la forma de notificación de los actos de cobranza en los gobiernos locales, por lo que corresponde declarar fundada la queja, debiéndose dar por prescrita la deuda por Arbitrios del segundo a cuarto trimestres de 2001;

Que respecto de la deuda de Arbitrios por tercer y cuarto trimestres de 2003, a la fecha de su solicitud de 27 de noviembre de 2006, no había transcurrido el término prescriptorio, por lo que corresponde declarar infundada la queja en tal extremo;



# Tribunal Fiscal

N° 00486-4-2007

Que con relación a la prescripción de la deuda por Arbitrios del segundo a cuarto trimestres de 2002, se tiene que el término prescriptorio se cumplía en enero de 2007, por lo que a la fecha de su solicitud (27 de noviembre de 2006), no había transcurrido aún el plazo para considerar prescrita dicha deuda, por lo que corresponde declarar infundada la queja en tal extremo;

Que respecto a la prescripción de la deuda por Impuesto Predial del segundo a cuarto trimestres de 2001 y tercer a cuarto trimestres de 2003, cabe señalar que aún de corresponder el plazo menor de 4 años, la prescripción se cumplía el primer día útil de enero de 2007 y de 2008, en tal sentido, sin perjuicio de los actos interruptorios, a la fecha de solicitud (27 de noviembre de 2006), no había culminado dicho plazo, por lo que corresponde declarar infundada la queja en tal extremo;

Que con relación a la prescripción de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 001318-98/MSS que fuera materia de fraccionamiento y cuya pérdida fue declarada mediante la Resolución Jefatural N° 04967-1999-OR-MSS, cabe señalar que el término prescriptorio se computa desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla a la fecha en que la Administración detectó la infracción;

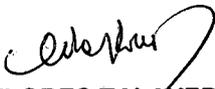
Que de autos no resulta posible verificar cuándo se cometió o detectó la infracción, ni la fecha de notificación de la Resolución de Multa aludida, por lo que corresponde que en el plazo de siete (7) días hábiles de notificada la presente, la Administración informe respecto de tales extremos, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente, así como copia autenticada de la constancia de notificación de dicho valor;

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Espinoza Bassino, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco;

## RESUELVE:

**DECLARAR FUNDADA** la queja presentada, en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva seguido en el Expediente N° 3134-2000-ACUM, debiendo dejarse sin efecto el mismo y levantarse las medidas cautelares trabadas, así como en el extremo de la prescripción de la deuda por Arbitrios Municipales del año 2001, e **INFUNDADA** en cuanto a la prescripción de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios del segundo al cuarto trimestres del año 2002 y del tercer y cuarto trimestres del año 2003, y de la deuda tributaria de los años 1996 a 2000, 2004 y 2005; **DAR TRÁMITE** de solicitud de prescripción respecto de los años 1996 a 2000, 2004 y 2005; debiendo **REMITIR** los actuados a fin que la Administración proceda de acuerdo a lo expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, para sus efectos;

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
ESPINOZA BASSINO  
VOCAL

  
Zúñiga Dulanto  
Secretaria Relatora  
MP/SG/mgp